

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/05/2003

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA VERBAL FORMULADA POR LA LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PUBLICACIÓN DE UN DESPLEGADO DE RECHAZO A SU VISITA A ESTA CIUDAD CAPITAL, ARGUMENTANDO QUE CON ESTE ACTO SE VIOLABAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES, SEÑALANDO ADEMÁS QUE ESTABAN GENERANDO UN CLIMA DE INTOLERANCIA EN LA ENTIDAD.

En Toluca de Lerdo, México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la queja verbal formulada por la Licenciada Rosario Robles Berlanga Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, argumentando que con este acto se violaban preceptos constitucionales y electorales, señalando además que estaban generando un clima de intolerancia en la entidad; substanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, en la ceremonia de registro de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática celebrada en la sede del Consejo General del Propio Instituto, la Licenciada Rosario Robles Berlanga, Dirigente Nacional del partido referido, que acompañaba al representante propietario ante este Consejo General Lic. Javier Salinas Narváez, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Víctor Manuel Bautista López, solicitó verbalmente a este Órgano Colegiado, su intervención para investigar todo lo relacionado con la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, argumentando que con este acto se violaban preceptos constitucionales y electorales, señalando además que estaban generando un clima de intolerancia en la entidad.
2. En sesión del Consejo General celebrada el día 24 de enero del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática, nuevamente en forma verbal, solicitó de nueva cuenta, se investigara todo lo relacionado con la publicación aludida en la que, presumiblemente, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional.
3. Que en la sesión de referencia, el Lic. José Antonio Plaza Urbina representante del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General en ese entonces, se deslindó completamente de la publicación que dio origen a la queja en estudio.

4. Por oficio No. IEEM/SG/1387/03, de fecha 27 de enero del dos mil tres, fue turnada a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la queja en comento para su análisis, y en su caso trámite y sustanciación.
5. En sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda celebrada en fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez desahogado el punto cinco del orden del día propuesto y aprobado para dicha sesión, relativo al informe sobre las controversias en materia de propaganda electoral, se acordó por los integrantes de la mencionada Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral remitir a la Junta General la queja relacionada con el presente dictamen, por haber considerado que no existe facultad expresa en la Ley de la Materia para conocer y sustanciar dicho asunto.
6. Mediante oficio No. IEEM/DPP/CRP/932/03, de fecha dieciocho de enero del presente año, la referida Comisión de Radiodifusión y Propaganda, por conducto de su Presidenta M. en D. Graciela Macedo Jaimes, remitió a la Presidenta de la Junta General la mencionada queja para su trámite y sustanciación.
7. Una vez recibido por la Junta General el asunto en estudio, por oficio No. IEEM/PCG/858/03 de fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, signado por el Director General y Presidente Interino del Consejo y Junta General, y por el Secretario de Consejo y Junta General, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha, sobre la mencionada recepción y admisión, y asimismo se le concedió un plazo de cinco días, a efecto de que formalizara por escrito su inconformidad, manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
8. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se giraron sendos oficios Nos. IEEM/SG/2195/03 y IEEM/SG/2366/03, signados por el Presidente Interino del Consejo General y el Secretario General, y dirigidos a los titulares de los periódicos el Sol de Toluca y Portal respectivamente, a efecto de que informaran quién o quiénes ordenaron y realizaron el pago por la inserción de diversas notas.
9. El día cinco de marzo del año dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 306 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, presentó escrito de Queja en relación al oficio No. IEEM/PCG/853/03 que le fuera notificado por este Órgano Electoral el día veintiocho de febrero; en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de la queja verbal relacionada con este expediente, formulada por la Licenciada Rosario Robles Berlanga Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- II. Que una vez que fue remitida a esta Junta General por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la queja en comento, se procedió a la investigación de los hechos que le dieron origen, encontrando que :
- a).- En fecha 17 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico el Sol de Toluca, en la página 11A, un desplegado con la leyenda “ROSARIO ROBLES, NO A LA VIOLENCIA NO A TU PRESENCIA”, así como una serie de descalificaciones con una imagen de fondo con la leyenda “PAN”, y de donde además se desprende que el responsable de la publicación supuestamente es el C. Luis Ernesto Pérez Guerrero, y en el texto del mismo se mencionan diversas asociaciones y agrupaciones.
 - b).- El día 18 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico el Sol de Toluca, en la página 1ª, una nota con el encabezado “SE DESLINDAN LOS BLANQUIAZULES DE UN DESPLEGADO”, apareciendo como responsable de la publicación la C. Violeta Huerta.
 - c).- El día 18 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico Portal, en la página 2, una nota con el encabezado “SE DESLINDAN ORGANISMOS EMPRESARIALES DE DESPLEGADO CONTRA ROSARIO ROBLES”, apareciendo como responsable de la publicación el C. Felipe González.
- III. Por lo anterior, y a efecto de contar con mayores elementos para dictaminar en el presente asunto, el día primero de marzo del presente año, se enviaron los oficios Nos. IEEM/SG/2195/03 y IEEM/SG/2366/03 fechados el día veintiocho de febrero y signados por el Presidente Interino del Consejo General y el Secretario General, a los respectivos Directores de los periódicos mencionados, a efecto de que informaran a este Organismo Electoral, quién o quiénes fueron los responsables de dichas publicaciones, o en su caso las personas que pagaron su inserción, **sin haber recibido respuesta al respecto**, hasta la fecha de emisión del presente dictamen.
- IV. Que en atención al escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, referenciado en el resultando número nueve de este Dictamen, y originado con motivo del oficio número IEEM/PCG/858/03, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se desprende que en la narrativa, no formaliza por escrito la queja verbal formulada por la Lic. Rosario Robles Berlanga, asimismo, tampoco aporta pruebas relativas al asunto en estudio, sino que se refiere a una **queja** que contiene una serie de imputaciones y supuesto desplegado de acciones que atribuye a distintas personas y funcionarios, sin que estos se relacionen directa o indirectamente con el objeto de la queja motivo de este Dictamen.
- V. A mayor abundamiento debe quedar de manifiesto, a fin de ser exhaustivos y congruentes en el presente dictamen, que la queja formulada por el C. Pablo Gómez Álvarez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante su ocurso recibido en este Organismo Electoral en fecha cinco de marzo del dos mil tres, sin que guarde relación con la queja en estudio, expone diversos hechos que considera violatorios del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a juicio de esta Junta General, los medios de prueba que aporta, no son idóneos y de pleno valor para considerar acreditados los extremos que pretende, en atención a que los que identifica con los números 1 y 2 de su escrito de queja y que consisten en notas periodísticas, sólo en su caso, pueden ser considerados como indicios, que al momento de resolver, por su calidad

generan incertidumbre, puesto que no se encuentran administrados con otros de mayor fuerza probatoria, y por lo que respecta a la identificada como número 3, en nada le beneficia puesto que en ningún momento se relaciona con las consideraciones del referido escrito de queja, ni con las personas a las que imputa supuestos hechos; razones por las cuales se declara infundada la multicitada queja.

Atento a lo expuesto y para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis Jurisprudencial debidamente identificada, que cobra aplicación en el presente asunto:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omita pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sala Superior. S3EL 029/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

- VI.** Por otro lado, resulta conveniente precisar que esta Junta General, considera que los hechos que motivan la queja en estudio, no son o se constituyen propiamente en un carácter electoral, y el Instituto Electoral del Estado de México y los órganos que lo integran como lo es el del conocimiento, por mandato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 y el Código Electoral del Estado de México en su artículo 3, tienen la obligación de aplicar y observar las disposiciones del mencionado Código, sin que puedan invadir o tener facultades para tomar o emprender atribuciones de otra naturaleza, como lo es en el presente asunto, en virtud de que se considera que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito.
- VII.** Por todo lo anterior, esta Junta General considera que con los elementos allegados respecto del asunto en análisis, no es procedente determinar a quién corresponde la responsabilidad de los hechos denunciados, y por otro lado, toda vez que los mencionados hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, y esta Junta General carece de competencia para incursionar en esa materia, se dejan a salvo los derechos de la denunciante y/o quién sus derechos represente, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- VIII.** En términos del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, tórnese el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente queja, al Consejo General para su dictaminación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Esta Junta General considera que dentro del ámbito de su competencia, con los elementos allegados respecto del asunto analizado, no es procedente determinar a quién corresponde la responsabilidad de los hechos denunciados, por las razones expresadas en los considerandos I, II, III, IV, VI y VII del presente dictamen; y atendiendo a que los hechos motivo de la queja a que se refiere el presente expediente pudiesen en su caso ser constitutivos de delito, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- SEGUNDO:** Se declara infundada la queja formulada por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, mediante su escrito de fecha cinco de marzo del dos mil tres, por las razones expuestas en el considerando V del presente dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente queja, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión, en términos del considerando VIII del presente dictamen.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, ante el Secretario General que da fe.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL
(Rúbrica)**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA
GENERAL EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL TRES,
CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/JG/DI/05/2003**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(Rúbrica)**

**LA DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
(Rúbrica)**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN
(Rúbrica)**

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN
(Rúbrica)**

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA
(Rúbrica)**